

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia



Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Popayán, once de febrero de dos mil veintiséis

Sentencia de tutela n.º 16

El Juzgado decide la acción de tutela que presentó el señor Miller Alejandro Narváez Bernal, identificado con C.C. n.º 1.004.578.223, contra la Unión Temporal Convocatoria FGN Fiscalía General de la Nación 2024, extensiva por vinculación a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, como también a todas las personas inscritas al cargo de «*asistente de fiscal II, código I-203-M-01-(679)*» en el marco del Acuerdo 001 de 2.025.

Antecedentes

Hechos

El gestor reató que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, que se convocó mediante Acuerdo n.º 001 de 2.025 para el cargo de asistente de fiscal II código I-203-M-01-679, acreditando los requisitos mínimos de educación, y aprobando el examen escrito, lo cual le permitió continuar en la etapa de *valoración de antecedentes*, la cual tiene como fin examinar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos, para así establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

Manifestó que en dicha etapa aportó su título profesional de abogado, el acta de grado y la tarjeta profesional, para que se le aplicara el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2.025, que asigna un puntaje a los títulos de educación superior, adicionales a los requisitos mínimos.

Sin embargo, en la publicación de los resultados preliminares de la *valoración de antecedentes*, del 13 de noviembre de 2.025, se le asignó cero puntos para el ítem de educación formal, razón por la cual el 21 de noviembre de 2.025 elevó una reclamación formal, al considerar que su «*título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de dos (2) años de educación superior, y si ese fuera el caso sea tomado al menos los 3 años restantes como equivalencia a 3 años de experiencia laboral*».

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

Empero, la demandada le respondió a través de la plataforma SIDCA 3, confirmando la ponderación asignada, bajo la premisa de que «*el título profesional se había tomado dos (2) años de educación superior para verificación de cumplimiento de requisito mínimo, por tanto la entidad accionada sostuvo que el título profesional perdía la condición de estudio completo, a su vez denegaron la solicitud de tener en cuenta los 3 años como experiencia laboral».*

En su criterio el reglamento aplicable no permite fraccionar o absorber un título profesional completo para la valoración de antecedentes, desconociendo el carácter autónomo y adicional del título acreditado. Además, con la interpretación que se dio, se genera una desigualdad frente a los aspirantes con menor nivel de formación académica [archivo 002].

Pretensión.

Demandó que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño a cargos públicos, con el fin de que se ordene a la encartada asignar el puntaje correspondiente al título de profesional en Derecho, lo cual equivale a 20 puntos y, por consiguiente, se actualice su lugar en la lista de elegibles [archivo 002].

Trámite. La queja constitucional se presentó el dos de febrero de 2.026, y al corresponderle por reparto a esta Judicatura, se admitió al día siguiente [archivos 001 y 003].

Contestación Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial

Comenzó por explicar que de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2.024, la administración de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial y de sus entidades adscritas, y no a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues ésta ejerce control y vigilancia de los procesos de selección del Régimen General de la Carrera Administrativa.

Por este motivo, la contestación de la tutela se realiza por parte de la Secretaría de la Comisión de la Carrera Especial.

En segundo lugar, asentó que la Fiscal General de la Nación no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para la presente acción, porque los

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial.

Luego afirmó que la acción de tutela del señor Miller Alejandro Narváez Bernal es improcedente, pues cuenta con los recursos administrativos idóneos para atacar los resultados definitivos de la valoración de antecedentes que se publicaron el 16 de diciembre pasado, aclarando que lo que pretende es que por vía de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos contenidas en el Acuerdo 001 de 2.025, que es un acto administrativo general, impersonal y abstracto, por lo que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, numeral 5, el amparo es improcedente si ataca decisiones de esa naturaleza.

Para el caso en concreto del puntaje asignado al accionante, esbozó:

«Es importante precisar que, si bien el diploma de título y la certificación académica o tarjeta profesional son documentos con naturalezas administrativas distintas, ambos guardan una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios (pensum). En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico y la evidencia de cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para este proceso; razón por la cual solo puede ser valorado una vez, y no constituyen un título adicional...»

...

La puntuación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes por el accionante obedeció a su incumplimiento de no haber cargado en debida forma los respectivos documentos de soporte en la plataforma SIDCA3, dentro del plazo habilitado para ello, el cual se extendió entre el 21 de marzo y el 30 de abril de 2025.

Esta decisión fue notificada debidamente, se garantizó su derecho a presentar reclamación (radicado VA202511000002870), la cual fue resuelta conforme al procedimiento establecido».

Enfatizó que la acción de tutela no es un instrumento para revivir etapas agotadas, pues la reclamación en el caso fue respondida a través de la aplicación web Sidca3.

En conclusión, requirió que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y/o la improcedencia de la acción de amparo [archivo 016].

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

Intervención de Wilson Steven Martínez Ramos, Alexander Carvajal Medina y Litza María González, participantes en el concurso de méritos FGN 2024

Señalaron que el quejoso realiza una interpretación inadecuada del artículo 30 del Acuerdo 001 de 2.025, pues en su criterio la valoración de antecedentes versa solamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, entonces el título de abogado del actor ya fue utilizado para acreditar el presupuesto habilitante, de lo contrario (es decir, tenerse en cuenta también para la *valoración de antecedentes*) se estaría realizando una doble contabilización.

Apuntaron que la interpretación adecuada al caso se encuentra establecida en la guía de orientación al aspirante en sus páginas 19, 21 y 22. Para los efectos insertaron las siguientes imágenes:

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito².

Nota. Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

Ejemplo:

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren 3 años de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, el mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

- En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.

A su vez, anotaron que el juez de tutela no puede inmiscuirse en la competencia técnica de la entidad evaluadora ni redefinir reglas de mérito previamente fijadas.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

También pusieron de presente que el inconforme cuenta con mecanismos judiciales para controvertir la contabilización de su puntaje, como las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa, además de que no probó un perjuicio irremediable que le afectara.

De ahí que requirieron se niegue por improcedente la acción constitucional [archivos 006, 008 y 012].

Intervención de Roland Eduardo Orozco González, participante en el concurso de méritos FGN 2024

Predicó que la acción de amparo estudiada es improcedente, por cuanto no cuenta con relevancia constitucional, ya que la discusión es de carácter procedural y legal.

Sumó que, al participar en el concurso de méritos, el actor se acogió a las normas y condiciones del Acuerdo 001 de 2025, las cuales establecieron que con el objeto de la asignación de puntaje únicamente son valorables los títulos de educación formal adicionales a aquellos con los cuales se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo del cargo.

De tal modo que solicitó se niegue el amparo constitucional o se declare improcedente [archivo 023].

Contestación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Indicó que el demandante reclamó contra los resultados de la prueba de *valoración de antecedentes*, lo que se le resolvió, aclarando que contra la última decisión no procede recurso alguno, razón por la cual la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir etapas que ya precluyeron, para hacer valer derechos que fueron ejercidos.

Agregó que no es viable atender la solicitud del tutelante, respecto de que se le otorgue puntaje al título de abogado en la etapa de *valoración de antecedentes*, debido a que este documento ya se utilizó para acreditar el requisito mínimo de educación.

Por otro lado, consideró que lo pretendido ahora censura una decisión adoptada a través de un acto administrativo, lo cual corresponde al ejercicio de las acciones propias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no al amparo constitucional, resultando entonces improcedente la salvaguarda perseguida [archivo 025].

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

Contestación Comisión Nacional del Servicio Civil

Instó a que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es competente para atender lo reclamado, pues es una temática a cargo de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de la Nación, en tanto es el gestor del concurso interno y el administrador de su propia planta laboral [archivo 031].

Consideraciones

Competencia. De acuerdo con lo reglado por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, los artículos 8º y 1º de los Decretos 306 de 1992 y 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de esta acción, debido a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a lo que se debe sumar el lugar donde se generó la presunta amenaza de los derechos cuya protección demandó el tutelante.

Problema jurídico. Ha de responderse:

- (i) ¿La presente acción de tutela es procedente?
- (ii) De ser así, ¿las entidades accionadas y/o vinculadas conculcaron los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de cargos públicos, al no reconocer puntaje al título profesional de abogado en la etapa de *valoración de antecedentes*, en el contexto de la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2024?

Tesis. La salvaguarda demandada es improcedente, lo que relevará al Juzgado de estudiar la materialidad de la cuestión planteada.

La legitimación en la causa.

Le asiste legitimación en causa por activa al señor Miller Alejandro Narváez Bernal, para predicar la acusación que formuló, pues fue quien a título personal denunció la violación de sus derechos fundamentales por parte de la entidad demandada, al no reconocer puntaje al título profesional de abogado en la etapa de *valoración de antecedentes*, en el contexto de la convocatoria de la

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

Fiscalía General de la Nación 2024¹.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva recae en la Unión Temporal Convocatoria FGN Fiscalía General de la Nación 2024, al ser la responsable de las determinaciones que se denuncian dañosas de los atributos superiores del accionante².

No sucede lo propio con la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por su ajenidad al trámite impugnado, lo que estructura su falta de legitimación en la causa por pasiva, derivando que frente a ellos y la vinculación que decretó el Juzgado, el amparo es improcedente³.

Sobre la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública. Así fue regulado por la Constitución Política en los siguientes términos:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Decreto 2591 de 1991 «Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales»

² «Artículo 50. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito».

³ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada entre otras, en las sentencias T-320 de 2021 y T-005 de 2022.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...» (negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991 señala:

«Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...».

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

Ahora bien, el carácter *irremediable* del perjuicio supone que este sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio hace relación a la amenaza que está por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona⁴.

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos.

Prima facie, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para impugnar los actos administrativos, ya que, por su naturaleza, están protegidos por la presunción de legalidad. Esto significa que se asume que la administración, al emitir decisiones o actuar en el ejercicio de sus funciones, lo hace respetando las prerrogativas constitucionales y legales que rigen la situación específica⁵. Además, la revisión del cumplimiento y la aplicación de las normas que regulan las decisiones administrativas corresponde principalmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no al juez de tutela, todo ello al tenor de los presupuestos decantados en la Ley 1437 de 2011 (arts. 138, 229 a 234).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-702 de 2008.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-076 de 2018.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

Empero, será viable la protección incoada, como excepción, en el evento que apunte a evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se abrirá paso como mecanismo transitorio, para que a partir de ahí se suspenda «...*la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991)*»⁶ o se ordene «...*que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*»⁷.

Procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reiterado la postura que con solidez maneja desde antaño (sentencia SU-553 de 2015), respecto de esta temática, señalando en cuanto a la posibilidad de utilizar la acción de tutela para impugnar actos administrativos dentro de concursos de méritos, el juez constitucional debe analizar la naturaleza del acto que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, con el propósito de determinar si existe un recurso judicial adecuado y efectivo para resolver la situación.

Por ello, resulta esencial identificar en qué fase se encuentra el proceso de selección, ya que esto permite establecer si los actos en cuestión son de carácter general o particular y concreto, y si pueden ser objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya sea mediante la acción de nulidad o la de nulidad con restablecimiento del derecho, según corresponda.

En línea con lo anterior, el alto tribunal ha establecido que, como regla general, la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para cuestionar actos emitidos en el contexto de un concurso de méritos, cuando estos pueden ser impugnados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸.

En efecto, señaló adicionalmente:

«...de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el

⁶ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011. Cita efectuada en la sentencia T-030 de 2015.

⁷ *Idem*

⁸ Sentencia T-151 de 2022.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

40. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017 la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados"»⁹.*

En torno a esta temática, en sentencia SU-067 de 2022 el Alto Tribunal Constitucional ha mencionado:

«[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011».

Sin embargo, en jurisprudencia más próxima¹⁰ se ha sintetizado los tres eventos excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas al interior de los concursos de méritos:

Se inserta tabla ilustrativa en su tenor literal:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ¹¹	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ¹² . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos

⁹ *ídem*

¹⁰ Sentencia T-156/2024 Corte Constitucional.

¹¹ SU-067 de 2022.

¹² SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

Proceso: Acción de tutela
 Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
 Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
 Decisión: Sentencia

	administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ¹³ .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ¹⁴ . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

El debido proceso en actuaciones administrativas

Debe iniciarse recordando que el derecho al debido proceso, estatuido en el artículo 29 de la Constitución, se asocia fuertemente con el principio de legalidad, propendiendo para que «*toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente pre establecido en la materia*»¹⁵.

Se trata de una prerrogativa de capital importancia, pues por su conducto se pretende racionalizar el ejercicio del poder público y erigir un freno efectivo contra la arbitrariedad¹⁶, para que así, con venero en la forma prestablecida, se despliegue no sólo con plenos visos de legalidad, sino también de legitimidad, el mandato otorgado al Estado a través del contrato social, como quiera que «...*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*

¹⁷.

Según la descripción normativa contenida en el artículo 29 Superior, irradia lo anotado tanto a las actuaciones judiciales, como las administrativas.

¹³ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

¹⁴ SU-067 de 2022.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-412 de 2015.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-029 de 1995.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado:	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión:	Sentencia

De estas últimas, ha planteado la jurisprudencia constitucional que el debido proceso administrativo regula las facultades del órgano ejecutivo o administrativo, máxime cuando su despliegue toque con derechos de las personas, por eso se ha definido «*el debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*»¹⁸. Por lo tanto, «*toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico...*»¹⁹.

Total, la excepcionalidad especialmente estricta de la acción de tutela contra actos administrativos, según los términos de la más reciente sentencia T-381 de 2022, está atada, bien a que se cumplan los requisitos de viabilidad de su noción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya como alternativa de salvaguarda definitiva «cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados».

En punto de lo visto, en el campo de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha precisado:

«*Por su parte, esta Corporación ha enlistado los diversos derechos que integran el debido proceso administrativo. Al respecto, se ha sostenido: hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*»²⁰.

¹⁸ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004. Cita de la sentencia T-208 de 2008.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2008.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-758/13.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

El caso en concreto

Como se anunció en la tesis, esta Judicatura considera que la acción constitucional analizada no supera el requisito de procedencia denominado subsidiariedad, en tanto el actor dispone de otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para lograr la protección de los derechos que considera conculcados, además de que no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable. En efecto:

- Se encuentra probado que el señor Miller Alejandro Narváez Bernal se postuló a la convocatoria de concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación al cargo de asistente de fiscal II código I-203-M-01-679.
- Que, surtida la verificación de los requisitos mínimos, el accionante resultó admitido y aprobó la etapa de prueba escrita, motivo por el cual avanzó a la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), de carácter clasificadorio.
- El 21 de noviembre de 2025 el actor presentó reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes, quedando registrada bajo el radicado VA202511000002870.
- Su pedimento se desató el 16 de diciembre de 2.025 con las siguientes razones:

«Frente a su solicitud relacionada con la aplicación de Equivalencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la U.T Convocatoria FGN 2024 aclara que las equivalencias son un mecanismo que permite suplir alguno de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, cuando ya se ha cumplido con uno de los dos (estudios y experiencia); en este entendido, por ejemplo, si el aspirante cumplió con el Requisito Mínimo de educación, y no cuenta con experiencia, pero sí con estudios adicionales, es posible equivaler la experiencia por educación y viceversa, según lo contemplado en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación, donde se encuentran las equivalencias aplicables en este Concurso de Méritos.

Por lo anterior, se precisa y confirma que las equivalencias únicamente aplican para el cumplimiento de los requisitos mínimos, como una posibilidad de suplir alguno de los dos requisitos mínimos (educación

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

o experiencia), para ser admitido en el concurso, lo cual fue contemplado en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, norma rectora del concurso, en su parágrafo 1:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.”

De otra parte, el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, estipula:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.” (Resaltado fuera del texto original).

Por lo anterior, es posible concluir que las equivalencias solo procedían, en los términos previamente explicados y al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos, etapa que ya se encuentra surtida y cerrada en el presente concurso. Respecto a la etapa en la que nos encontramos, esto es, la prueba de Valoración de Antecedentes no procede modificación del puntaje asignado, toda vez que las equivalencias no son objeto de puntuación en esta prueba.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 15 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria»²¹.

De lo anterior se colige que, si bien el actor formuló la *reclamación* contra de la decisión de la que disiente, la cual fue resuelta y su sentido le fue comunicado, no consta que haya usado los medios judiciales ordinarios de defensa, pues, el acto administrativo objeto de estudio, proferido por la Union Temporal Convocatoria FGN 2024, es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se decrete, si a ello hay lugar, por el juez natural, su nulidad, y proceda el restablecimiento del derecho en consecuencia²².

Dicho mecanismo judicial constituye en el caso en concreto un medio idóneo y eficaz para la resolución del presente caso, pues en el marco de este podría ordenar el juez la nulidad o modificación del acto administrativo que se ataca, en pro de la finalidad por la que se aboga.

Es decir, el sendero judicial apropiado no es la acción constitucional de tutela, es otro, a saber: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a su vez entendido como apto «*porque permite anular el acto administrativo y “reparara el daño” generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”*»²³.

A ese aspecto, que alude a la idoneidad, se suma el de la potencial eficacia del remedio judicial al alcance del actor, en tanto para su trámite están instituidas la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares de amplio espectro, como se ha explicado por el mismo Consejo de Estado, así:

«El capítulo XI del CPACA ha dispuesto de las medidas cautelares en las acciones contencioso administrativas como un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz si lo que se pretende es evitar un perjuicio irremediable, razón por la que es deber del actor agotar, en primer término, tal medio en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela. Tales medidas cautelares según el artículo 230, podrán ser: i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa con el fin de evitar un perjuicio irremediable o la agravación de los efectos; ii) conservativas, cuando el juez ordena mantener la

²¹ Archivo 029.

²² Ley 1437 de 2011, artículo 138: «Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.»

²³ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2022.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

*situación o se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta violatoria o que conlleve amenaza; iii) **anticipadas**, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa y iv) **suspensivas**, cuando se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo»²⁴ (negrita del texto original).*

De ellas ha señalado la Corte Constitucional:

«En nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.

54. Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia»²⁵.

Es decir que la vía judicial ordinaria al alcance del quejoso, para ventilar el debate traído en esta oportunidad en sede de acción de tutela, tanto es apta, como eficaz para controvertir lo que acá se ha postulado.

Ahora, evaluado también por este Estrado, si en el caso en concreto se configura la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, al acreditarse que su utilización se dio para evitar la

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 9 de marzo de 2.017, expediente 25000-23-42-000-2016-04535-01.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2023. En similar sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 1º de agosto de 2.024, expediente 11001-03-15-000-2024-03533-00.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

consumación de un perjuicio irremediable, tampoco se encuentra probado este supuesto, en tanto el actor no mencionó nada al respecto y mucho menos aportó pruebas relacionadas con la existencia de un perjuicio que lo afecte o lo llegará a afectar potencialmente.

Por ello, en este caso no se evidencia ni siquiera sumariamente, imminencia, gravedad, o tan siquiera peligro, en la persona del accionante, que requiera una medida urgente e impostergable por parte del juez constitucional para superar o conjurar el daño.

Así, el actor no se pronunció sobre sus condiciones económicas, personales, familiares, de salud o demás.

Finalmente, en lo que atañe a la presunta vulneración al derecho al debido proceso, se encuentra que la entidad encartada ha desarrollado su actuación bajo los parámetros del procedimiento legalmente establecido para la materia, es decir el Acuerdo 001 de 2.025 «*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*».

Además, no se encontró que se haya desconocido alguna de las garantías que hacen parte del debido proceso administrativo, citadas previamente de la sentencia C-758 de 2013.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero.- DENEGAR, por improcedente, el amparo constitucional incoado por el señor Miller Alejandro Narváez Bernal, identificado con C.C. n.º 1.004.578.223, contra la Unión Temporal Convocatoria FGN Fiscalía General de la Nación 2024.

Segundo.- DESVINCULAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, debido a su falta de legitimación en causa por pasiva.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miller Alejandro Narváez Bernal
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión: Sentencia

Tercero.- ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, según lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cúmplase.

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e67d954e8292cc5871a40810df729cd017ab5a133c72cb21ba7357d2d532d**
Documento generado en 11/02/2026 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>